



**2016/0152(COD)**

16.2.2017

# **ENMIENDAS**

## **80 - 251**

**Proyecto de informe**  
**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein**  
(PE595.745v01-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

Propuesta de Reglamento  
(COM(2016)0289 – C8-0192/2016 – 2016/0152(COD))



**Enmienda 80**  
**Marcus Pretzell**

**Proyecto de Resolución legislativa**  
**Apartado 1**

*Proyecto de Resolución legislativa*

1. **Aprueba** la Posición **en primera lectura** que figura a continuación;

*Enmienda*

1. **Rechaza** la Posición que figura a continuación. **El bloqueo geográfico puede ser un peligro cuando parte de los gobiernos y tiende a censurar opiniones no deseadas. El bloqueo geográfico puede ser, además, un perjuicio engorroso cuando las sociedades legales de gestión de los derechos de autor ejercen presión sobre las plataformas en línea para bloquear contenidos en el ámbito en el que operan. Sin embargo, la discriminación según el Derecho privado, que es ejercida por comerciantes privados y tiene una base contractual, no debe ser objeto de regulación estatal. No obstante, la Posición que figura a continuación trata precisamente sobre ello;**

Or. de

**Enmienda 81**  
**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Título**

*Texto de la Comisión*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia **o de establecimiento** de los **clientes** en el mercado interior y por el que se modifican

*Enmienda*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo geográfico **injustificado** y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia de los **consumidores** en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento

el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

## **Enmienda 82**

**Dita Charanzová, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Título**

*Texto de la Comisión*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad *o* del lugar de residencia o de *establecimiento* de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

*Enmienda*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo geográfico *injustificado* y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o de *localización temporal, o del lugar de establecimiento* de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

## **Enmienda 83**

**Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Título**

*Texto de la Comisión*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo

PE599.759v01-00

*Enmienda*

Propuesta de  
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
sobre las medidas contra el bloqueo

4/145

AM\1117294ES.docx

geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

geográfico y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia, **de localización temporal** o de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Or. en

## Enmienda 84

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1

##### *Texto de la Comisión*

(1) ***Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los***

##### *Enmienda*

(1) ***El «geoblocking» es una práctica en la que los comerciantes que actúan u ofrecen sus servicios en, como mínimo, más de un Estado miembro de la Unión bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones en línea que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios únicamente en función de la dirección IP del consumidor. No obstante, en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, que puede deberse a la escala o naturaleza de la actividad de la empresa.***

*comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.*

Or. pl

## **Enmienda 85**

**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 1**

##### *Texto de la Comisión*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a **clientes** de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los **clientes** de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales

##### *Enmienda*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a **consumidores** de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los **consumidores** de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar

transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales. *Esta práctica socava el objetivo fundamental del mercado interior y reduce las posibilidades de los consumidores y el nivel de competencia.*

Or. en

## Enmienda 86

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1

##### *Texto de la Comisión*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a *clientes* de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los *clientes* de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los

##### *Enmienda*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a *consumidores* de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los *consumidores* de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes

bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones *puramente comerciales*.

deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones *injustificadas*.

Or. en

## **Enmienda 87**

**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 1**

##### *Texto de la Comisión*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones

##### *Enmienda*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones



diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

diferentes a este respecto por razones puramente comerciales. ***Según los análisis realizados, eliminar el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes en el mercado interior podría contribuir a una expansión del tamaño del mercado del 1,1 % y a una reducción media de los precios entre el -0,5 % y el -0,6 %.***

Or. es

## **Enmienda 88** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 1**

#### *Texto de la Comisión*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien ***en ocasiones***

#### *Enmienda*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien

puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

*excepcionalmente* puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

Or. en

## **Enmienda 89** **Olga Sehnalová, Biljana Borzan**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 1**

#### *Texto de la Comisión*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los

#### *Enmienda*

(1) Para lograr el buen funcionamiento del mercado interior en tanto que espacio sin fronteras interiores en el que se garantice la libre circulación de bienes y servicios, entre otras cosas, no basta suprimir únicamente, como entre los Estados miembros, las barreras de origen estatal. Esa supresión puede verse socavada por obstáculos creados por particulares y que son incompatibles con las libertades del mercado interior. Ello sucede cuando los comerciantes que actúan en un Estado miembro bloquean o limitan el acceso a sus interfaces en línea, tales como sitios web y aplicaciones, a clientes de otros Estados miembros que desean realizar transacciones comerciales transfronterizas (práctica conocida como bloqueo geográfico). También sucede con otras actuaciones realizadas por determinados comerciantes que aplican diferentes condiciones generales de acceso a sus bienes y servicios a los clientes de otros Estados miembros, tanto en línea como fuera de línea. Si bien en ocasiones puede haber justificaciones objetivas para ese trato diferente, en otros casos los

comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales *transfronterizas* o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

comerciantes deniegan el acceso a los bienes o servicios a los consumidores que desean realizar transacciones comerciales o aplican condiciones diferentes a este respecto por razones puramente comerciales.

Or. en

**Enmienda 90**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) El presente Reglamento es un aspecto parcial que debe contribuir a crear un mercado único digital junto a la Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes y por la que se deroga la Directiva 1999/44/CE, así como junto a la Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales y servicios digitales.***

Or. de

*Justificación*

*La propuesta de Reglamento está explícitamente vinculada a otras propuestas legislativas para la creación de un mercado único digital y su éxito depende de las mismas. Por ello, debe incluirse una referencia a la Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes y por la que se deroga la Directiva 1999/44/CE, así como a la Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales y servicios digitales.*

**Enmienda 91**  
**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2**

### *Texto de la Comisión*

(2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los *clientes* y les impide disfrutar de posibilidades de elección más amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide *alcanzar* el pleno potencial de crecimiento *del* mercado interior. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

### *Enmienda*

(2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los *consumidores* y les impide disfrutar de posibilidades de elección más amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide el pleno potencial de crecimiento *de un* mercado interior *verdaderamente integrado y el fomento del mismo*. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

Or. en

### **Enmienda 92**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 2**

### *Texto de la Comisión*

(2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los *clientes* y les impide disfrutar de posibilidades de elección más

### *Enmienda*

(2) De este modo, determinados comerciantes segmentan artificialmente el mercado interior según las fronteras interiores y dificultan la libre circulación de bienes y servicios, lo que limita los derechos de los *consumidores* y les impide disfrutar de posibilidades de elección más

amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide alcanzar el pleno potencial de crecimiento del mercado interior. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

amplias y unas condiciones óptimas. Estas prácticas discriminatorias son un factor importante que contribuye al nivel relativamente bajo de transacciones comerciales transfronterizas en la Unión, en particular en el sector del comercio electrónico, lo que impide alcanzar el pleno potencial de crecimiento del mercado interior. Determinar en qué situaciones no puede haber ninguna justificación para un trato diferenciado de este tipo debe aportar claridad y seguridad jurídica a cuantos participan en las transacciones transfronterizas, así como garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de normas contra la discriminación en todo el mercado interior.

Or. en

### Enmienda 93

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, ***en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica.*** Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos

#### *Enmienda*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad ***o*** lugar de residencia también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del

de nacionalidad, lugar de residencia *o lugar de establecimiento* también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Or. en

## Enmienda 94 Inese Vaidere

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del

#### *Enmienda*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia *o de localización temporal*. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia, *lugar de localización temporal* o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros

ámbito de aplicación de esa Directiva.

países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Or. en

## Enmienda 95

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia **o lugar de establecimiento** también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

##### *Enmienda*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad **o** lugar de residencia también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva **y que han de abordarse**.

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Or. en

## Enmienda 96

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el

##### *Enmienda*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia **o de localización temporal, o** lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el



mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Or. en

### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

#### **Enmienda 97**

**Anneleen Van Bossuyt**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 3**

##### *Texto de la Comisión*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre

##### *Enmienda*

(3) De conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>17</sup>, los Estados miembros deben procurar que los prestadores de servicios establecidos en la Unión no traten de manera diferente a los destinatarios de los servicios en razón de su nacionalidad o su lugar de residencia. Sin embargo, esa disposición no ha sido totalmente eficaz para luchar contra la discriminación ni ha reducido suficientemente la inseguridad jurídica, en particular debido a la posibilidad de justificar las diferencias de trato que permite y a las correspondientes dificultades para hacerla cumplir en la práctica. Además, el bloqueo geográfico y otras formas de discriminación ***injustificada*** por motivos de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento también pueden producirse como consecuencia de actuaciones de comerciantes establecidos en terceros países, que están fuera del ámbito de aplicación de esa Directiva.

---

<sup>17</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre

de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

Or. en

**Enmienda 98**  
**Dennis de Jong**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(3 bis) El presente Reglamento tiene por objeto aclarar el artículo 20 de la Directiva 2006/123/CE. No debe entenderse que sustituye a la Directiva 2006/123/CE, ni en cuanto al ámbito de aplicación de dicha Directiva, ya que el presente Reglamento se rige por los mismos principios, excluyéndose de su ámbito de aplicación las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE, ni en cuanto a sus efectos, ya que la aplicación de la Directiva 2006/123/CE es independiente, y complementaria, de la del presente Reglamento. El presente Reglamento no debe limitar la libertad de empresa ni la libertad de contrato definidas en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

Or. en

**Enmienda 99**  
**Franz Obermayr**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(4) Con el fin de garantizar el buen

(4) Con el fin de garantizar el buen

funcionamiento del mercado interior, son necesarias, pues, las medidas específicas establecidas en el presente Reglamento, que proporcionan un conjunto claro, uniforme y eficaz de normas sobre una serie concreta de cuestiones.

funcionamiento del mercado interior, son necesarias, pues, las medidas específicas establecidas en el presente Reglamento, que proporcionan un conjunto claro, uniforme y eficaz de normas sobre una serie concreta de cuestiones. ***Con ello se tienen en cuenta las cuatro libertades fundamentales del mercado interior de la Unión Europea, cuya base jurídica se encuentra en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).***

Or. de

## Enmienda 100

Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión, ***excluyéndose de su ámbito de aplicación las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE.*** Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a

del instrumento de pago del cliente.

una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. es

### Enmienda 101

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia *o de establecimiento* de los *clientes*, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia *o el lugar de establecimiento* de los *clientes*. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los *clientes*, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del *cliente*.

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia de los *consumidores*, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad *o* el lugar de residencia de los *consumidores*. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los *consumidores*, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del *consumidor*.

Or. en

### Enmienda 102

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia *o el lugar de establecimiento* de los *clientes*. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los *clientes*, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del *cliente*.

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación *injustificada* por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación *injustificada* directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad *o el lugar de residencia* de los *consumidores*. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los *consumidores*, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del *consumidor*.

Or. en

## Enmienda 103

### Anneleen Van Bossuyt

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación *injustificada* por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el

comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. en

## **Enmienda 104** **Julia Reda**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 5**

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios **y bienes intangibles** en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados

nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. en

## **Enmienda 105** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 5**

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia, ***de localización temporal*** o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia, ***el lugar de localización temporal*** o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección

del instrumento de pago del cliente.

de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. en

## Enmienda 106

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

##### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia ***o de localización temporal***, o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. en

##### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*



**Enmienda 107**  
**Olga Sehnalová, Biljana Borzan**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales *transfronterizas* entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en *la Unión*. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

*Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales entre comerciantes y clientes con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en *el mercado interior*. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. en

**Enmienda 108**  
**Robert Jarosław Iwaszkiewicz**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento tiene por

*Enmienda*

(5) El presente Reglamento tiene por

objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas *entre comerciantes y clientes* con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

objeto evitar la discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las transacciones comerciales transfronterizas *en línea* con respecto a la venta de bienes y la prestación de servicios en la Unión. Con él se quiere abordar la discriminación directa e indirecta, por lo que también abarca las diferencias injustificadas de trato por razón de otros criterios de distinción que conducen al mismo resultado que la aplicación de criterios basados directamente en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes. Esos criterios pueden aplicarse, en particular, basándose en información que indique la ubicación física de los clientes, como la dirección IP utilizada al acceder a una interfaz en línea, la dirección facilitada para la entrega de mercancías, la elección de lengua o el Estado miembro de emisión del instrumento de pago del cliente.

Or. pl

### **Enmienda 109**

**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 bis) El bloqueo geográfico es incompatible con los principios fundamentales del mercado único. Sin embargo, existe una serie de razones bien justificadas por las que las empresas, en particular las pymes y las microempresas, deben evitar o rechazar el comercio transfronterizo o adaptar las condiciones generales de venta, en particular aquellas relacionadas con marcos jurídicos divergentes, también sobre cuestiones***

*impositivas y fiscales, requisitos nacionales adicionales, costes de entrega adicionales o requisitos lingüísticos de la información precontractual.*

Or. en

**Enmienda 110**  
**Dennis de Jong**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) Las disposiciones en materia de no discriminación recogidas en el presente Reglamento en relación con el acceso a interfaces en línea en función de la residencia de los clientes no obligan con carácter general a los comerciantes a que vendan sus bienes o servicios.*

Or. en

**Enmienda 111**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(5 bis) El presente Reglamento no debe afectar a las normas de competencia en materia de venta selectiva y debe establecer un equilibrio razonable entre, por un lado, la prohibición de discriminaciones injustificadas y, por el otro, la preservación de la libertad contractual, con el fin de permitir el desarrollo de estrategias comerciales diferenciadas.*

Or. fr

**Enmienda 112**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(5 ter) Las legislaciones nacionales que prevén la fijación del precio de los libros, tanto en papel como electrónicos, no deben verse afectadas por el presente Reglamento. El respeto de las legislaciones nacionales en lo relativo a la fijación del precio de los libros puede justificar legítimamente que los proveedores apliquen condiciones de venta distintas.***

Or. fr

**Enmienda 113**  
**Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. ***Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a***

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE, ***si procede***. Debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

*obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.*

Or. en

*(véase la enmienda al artículo 1, apartado 3, y el ámbito de aplicación del Reglamento)*

## **Enmienda 114** **Julia Reda**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 6**

#### *Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica **no audiovisuales** cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras

#### *Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los **bienes intangibles y los** servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras

protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, *sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento* los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas *y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.*

protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones *respecto de las cuales el comerciante tenga los derechos de uso de tales contenidos para los territorios de que se trate. Resulta particularmente importante la inclusión de* los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas, *para responder a las expectativas de los consumidores.*

Or. en

## Enmienda 115

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 6

##### *Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica *no audiovisuales* cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de

##### *Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, *a las obras no audiovisuales protegidas por derechos de autor cuyo contenido se encuentre bloqueado por motivos distintos de los derechos de autor* y a los servicios prestados por vía electrónica cuya

esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, ***aunque la Comisión debe estudiar las posibilidades de incluirlo en el ámbito de aplicación del Reglamento***, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Or. en

**Enmienda 116**  
**Sabine Verheyen, Angelika Niebler**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios

*Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios

prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 *y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9*. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Or. de

#### *Justificación*

*El acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y su utilización tampoco deberían considerarse en lo sucesivo dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. De lo contrario se producirían interferencias con otras disposiciones legislativas de la Unión.*

#### **Enmienda 117**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 6**

#### *Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de

#### *Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de



ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. ***Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9.*** Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Or. en

## **Enmienda 118**

**Vicky Ford**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 6**

#### *Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene

#### *Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene

garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, **las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9.** Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya característica principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Or. en

**Enmienda 119**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente

*Enmienda*

(6) Teniendo presente que algunos de los obstáculos reglamentarios y administrativos con que se enfrentan los comerciantes se han eliminado en toda la Unión en determinados sectores de servicios gracias a la aplicación de la Directiva 2006/123/CE, en términos de ámbito de aplicación material, conviene garantizar la coherencia entre el presente

Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales ***cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones***, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya ***característica*** principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se prestan sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Reglamento y dicha Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales, sin perjuicio, no obstante, de la exclusión concreta prevista en el artículo 4 y la posterior evaluación de dicha exclusión con arreglo al artículo 9. ***Los servicios audiovisuales son tanto servicios culturales como servicios económicos. Su importancia justifica la aplicación de normas específicas a dichos servicios. Así pues***, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios audiovisuales, entre ellos los servicios cuya ***finalidad*** principal sea el suministro de acceso a retransmisiones deportivas y que se presten sobre la base de licencias territoriales exclusivas. También debe excluirse, pues, el acceso a los servicios financieros al por menor, incluidos los servicios de pago, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre la no discriminación en los pagos.

Or. en

## **Enmienda 120** **Vicky Ford**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(6 bis) Las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse, entre otros, a los servicios prestados por vía electrónica no audiovisuales cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras o prestaciones, sin perjuicio de la exclusión concreta prevista en el artículo 4. Los servicios no audiovisuales protegidos por***

*derechos de autor recurren a una compleja red de licencias territoriales. En consecuencia, se excluyen del ámbito de aplicación del artículo 4 aquellos servicios cuya característica principal sea el suministro de obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas. Dicha exclusión está sujeta a revisión en espera de la evaluación conforme al artículo 9.*

Or. en

*Justificación*

*Aclarar la naturaleza exacta de la exención del artículo 4.*

**Enmienda 121**  
**Philippe Juvin**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(6 bis) Dado el carácter específico de las obras culturales cuya difusión se rige por modelos comerciales particulares, el presente Reglamento no debe afectar al principio de territorialidad de los derechos de autor en los diferentes sectores culturales.*

Or. fr

**Enmienda 122**  
**Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(7) La discriminación también puede producirse en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros. **No**

(7) La discriminación también puede producirse en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros, **por**

*obstante, a este respecto el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup> se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, es conveniente que los servicios de transporte se mantengan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

*lo que las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse también a dichos servicios.*

---

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

(véase la enmienda al artículo 1, apartado 3, y el ámbito de aplicación del Reglamento)

## Enmienda 123

Robert Jarosław Iwaszkiewicz

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) *La discriminación también puede producirse en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros. No obstante, a este respecto el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, es conveniente que los servicios de transporte se mantengan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.*

---

*18 Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).*

*19 Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se*

#### *Enmienda*

(7) *Las diferencias en las condiciones y los precios de operaciones transfronterizas entre países de la Unión Europea en los servicios de transporte, en particular en las ventas de billetes, permanecen dentro del ámbito de aplicación de la directiva. Por lo tanto, el contenido de una oferta comercial y sus condiciones no pueden ser diferentes en función de la dirección IP. Por otro lado, se excluyen del ámbito de aplicación de la directiva los gastos relacionados con el pago electrónico.*

*modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).*

*20 Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).*

*21 Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).*

Or. pl

#### **Enmienda 124** **Antanas Guoga**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 7**

##### *Texto de la Comisión*

(7) La discriminación ***también puede producirse*** en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros. ***No obstante, a este respecto*** el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup> se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, ***para garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de***

##### *Enmienda*

(7) La discriminación ***se produce*** en los servicios del ámbito del transporte, en particular en las ventas de billetes para el transporte de viajeros, ***a pesar de que*** el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup> y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>20</sup> ya prohíben en gran medida todas las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar. Además, está previsto que el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup> se modifique a tal efecto en un futuro próximo. Así pues, ***o bien se deben incluir los servicios de transporte en el ámbito de aplicación del presente***

***la Directiva 2006/123/CE, es conveniente que los servicios de transporte se mantengan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

---

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

***Reglamento tras la revisión de este, o bien se debe garantizar el cumplimiento efectivo de la prohibición de todas las prácticas discriminatorias mediante la legislación de la Unión específica en ese ámbito.***

---

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

<sup>19</sup> Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

<sup>21</sup> Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

Or. en

**Enmienda 125**  
**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(7 bis) El presente Reglamento debe cubrir también la venta de paquetes de servicios. No obstante, los comerciantes***



*no deben estar obligados a vender el paquete de servicios si no tienen el derecho legal a suministrar una parte de uno o varios servicios incluidos en dicho paquete.*

Or. en

## **Enmienda 126**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(9) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>, la elección de la ley aplicable a los contratos entre un consumidor y un profesional que ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual o que, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese país o a varios países, incluido ese país, no puede privar al consumidor de la protección que le proporcionen disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>, en lo que respecta a un contrato entre un consumidor y un profesional que ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido ese Estado miembro, el consumidor podrá emprender diligencias contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio y se podrán*

*suprimido*

*emprender diligencias contra el consumidor solo ante esos tribunales.*

---

<sup>22</sup> *Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).*

<sup>23</sup> *Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).*

Or. en

## **Enmienda 127** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 9**

#### *Texto de la Comisión*

(9) *De conformidad con el* Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>, *la elección de la ley aplicable a los contratos entre un consumidor y un profesional que ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país* donde el consumidor tenga su residencia habitual *o que, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese país o a varios países, incluido ese país*, no puede privar al consumidor de la protección que le proporcionen disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>, en lo que respecta a un contrato entre un consumidor y un profesional que ejerza

#### *Enmienda*

(9) *El presente Reglamento se debe entender sin perjuicio del* Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>22</sup>. *En caso de que un comerciante declare o dirija activamente sus actividades a uno o varios países* donde el consumidor tenga su residencia habitual, *la elección de la ley aplicable a los contratos entre un consumidor y un comerciante* no puede privar al consumidor de la protección que le proporcionen disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual. De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>, en lo que respecta a un contrato entre un consumidor y un profesional que ejerza actividades comerciales o profesionales en

actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido ese Estado miembro, el consumidor podrá emprender diligencias contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio y se podrán emprender diligencias contra el consumidor solo ante esos tribunales.

---

<sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a ese Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido ese Estado miembro, el consumidor podrá emprender diligencias contra la otra parte ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio y se podrán emprender diligencias contra el consumidor solo ante esos tribunales.

---

<sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 128** **Morten Løkkegaard**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

#### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento ***no debe afectar a los actos*** del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>,

#### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento ***se entenderá sin perjuicio*** del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>,

incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante *actúe* de conformidad con **lo dispuesto en** el presente Reglamento **no debe interpretarse como que dirige sus** actividades al Estado miembro del **consumidor** a efectos de **dicha aplicación**.

incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante *cumpla el presente Reglamento no se interpretará como que el comerciante dirige sus actividades al Estado miembro donde el consumidor tiene su residencia o domicilio habitual en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Así pues, un comerciante que, de conformidad con el presente Reglamento, no bloquee o limite el acceso a sus interfaces en línea a clientes de otro Estado miembro, no aplique distintas condiciones generales de acceso a la hora de vender bienes o servicios en las situaciones concretas establecidas en el presente Reglamento, o condiciones distintas para las operaciones de pago en alguno de los medios de pago aceptados por el comerciante, no debe considerarse, sobre esta única base, que esté dirigiendo sus actividades al Estado miembro en el que el consumidor tiene su residencia o domicilio habitual, a efectos de la determinación de la legislación y la jurisdicción aplicables.*

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

## Justificación

*El texto debe reflejar con claridad la interacción entre el Reglamento Roma I, el Reglamento Bruselas I y el Reglamento sobre el bloqueo geográfico. El presente texto garantizará la coherencia con el marco jurídico en vigor y la seguridad jurídica tanto para las empresas como para los consumidores estableciendo explícitamente que la conformidad con el presente Reglamento no implicará por sí sola que un comerciante dirija sus actividades a otro mercado.*

### **Enmienda 129** **Maria Grapini**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

##### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación, ***a los efectos del artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 593/2008, así como del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Así pues, el simple hecho de que el comerciante no bloquee o limite el acceso a su interfaz en línea para los clientes de otro Estado miembro que no aplique condiciones generales de acceso diferentes en los casos previstos por el presente Reglamento, o que no aplique***

*condiciones diferentes para la negociación de contratos en el ámbito de los medios de pago aceptados por él, no deberá interpretarse como que el comerciante dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a fin de determinar la legislación aplicable y la jurisdicción. Este hecho se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual, a fin de dirimir si una actividad se dirige al Estado miembro del consumidor, es necesario demostrar que el comerciante expresa su intención de hacerlo. Dicha intención no se presupone allá donde el comerciante solo respete las obligaciones legales estipuladas en el presente Reglamento. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se deriva que la accesibilidad a un sitio web en otro Estado miembro que no sea aquel en que esté establecido el comerciante no es suficiente para dirimir si un comerciante dirige sus actividades a otro Estado miembro. Además, no es decisivo que un sitio web sea interactivo. No obstante, el comerciante sigue siendo libre de dirigir su actividad al Estado miembro en el que el consumidor tenga su residencia habitual o domicilio. La evaluación de si existen elementos adicionales que vayan más allá del simple respeto de las normas obligatorias existentes y si constituyen indicios a partir de los cuales se pueda concluir que el comerciante ha tenido la intención de dirigir sus actividades al Estado miembro en el que el consumidor tiene su residencia habitual o domicilio deberá realizarse caso por caso.*

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12

de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. ro

### **Enmienda 130** **Marco Zullo**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

##### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento no debe afectar, ***salvo en lo estrictamente necesario***, a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación. ***Además, a fin de determinar la ley aplicable y la competencia jurisdiccional, el mero hecho de que un comerciante no bloquee o limite el acceso a su interfaz en línea a clientes de otro Estado miembro, o de que no aplique distintas condiciones de acceso en las situaciones previstas en el presente Reglamento, o no aplique discriminaciones de pago, no significa que esté dirigiendo sus actividades al Estado miembro del cliente, salvo que el***

***comerciante haya manifestado una intención clara de querer dirigir sus actividades al Estado miembro donde el cliente tiene su residencia habitual o su domicilio , por ejemplo mediante la disposición a efectuar entregas o a través de comunicaciones publicitarias que puedan atribuírsele.***

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. it

### **Enmienda 131**

**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento no debe ***afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos*** a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, ***incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En***

##### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento no debe ***establecer normas adicionales relativas*** a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>.



***particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.***

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 132**

### **Julia Reda**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 10**

###### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. ***En particular***, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no

###### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. El mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse

debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro *a efectos de dicha aplicación*.

como que dirige sus actividades al Estado miembro *en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012*.

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

### **Enmienda 133** **Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10**

##### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento *no* debe *afectar a los actos* del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante *actúe de conformidad con* lo dispuesto en el presente Reglamento no

##### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento debe *entenderse sin perjuicio* del Derecho de la Unión relativos a la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante *suministre acceso a su interfaz en línea a consumidores de otros*

debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

*Estados miembros conforme a lo* dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. en

## Enmienda 134

Evelyne Gebhardt, Evelyn Regner, Josef Weidenholzer

### Propuesta de Reglamento Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión **relativos a** la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus

#### *Enmienda*

(10) El presente Reglamento no debe afectar a los actos del Derecho de la Unión **en materia de Derecho privado internacional y especialmente en el ámbito de** la cooperación judicial en materia civil y, en particular, a las disposiciones sobre la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup> y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, incluida la aplicación de dichos actos y disposiciones en casos concretos. En particular, el mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo

actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como que dirige sus actividades al Estado miembro del consumidor a efectos de dicha aplicación.

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

---

<sup>24</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

<sup>25</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

Or. de

## **Enmienda 135** **Dita Charanzová**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(10 bis) A fin de respetar el presente Reglamento, para evitar crear la impresión de que los comerciantes de bienes y servicios están dirigiendo su venta a un consumidor en otro Estado miembro, no siendo este el caso, debe suponerse que dichos comerciantes dirigen sus ventas únicamente a los mercados incluidos en sus condiciones generales de acceso vigentes en el momento de la venta. En particular, a efectos de aplicación del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, la venta, el acceso a bienes y servicios y la utilización de estos por un consumidor previstos en el presente Reglamento deben considerarse realizados en el Estado miembro del***

*establecimiento del comerciante o en el Estado miembro donde el comerciante propone la entrega en sus condiciones generales de acceso, respectivamente. No obstante, un consumidor debe poder refutar esta presunción en caso de que los elementos adicionales demuestren que un comerciante ha dirigido específicamente sus actividades al Estado miembro del consumidor. El objetivo es simplemente generar seguridad jurídica en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 a una situación específica, sin modificar dichos Reglamentos en modo alguno.*

Or. en

**Enmienda 136**  
**Dennis de Jong**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) El artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 regula los contratos de consumo. De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento mencionado, un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional dirija una actividad comercial o profesional por cualquier medio a ese país. En los casos definidos en el artículo 4, apartado 1, letras a) a c), el suministrador no dirige su actividad al Estado miembro del consumidor. En esos casos el Reglamento (CE) n.º 593/2008 establece que el contrato no se regirá por la ley del país de residencia del consumidor. En este caso se aplica el principio de libertad de elección [artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 593/2008]. Lo*

*mismo se aplica a la competencia judicial, regulada por el Reglamento (UE) n.º 1215/2012.*

Or. en

### **Enmienda 137**

**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Reglamento**

**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) El mero hecho de que un comerciante actúe de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento no debe interpretarse como una señal de que dirija sus actividades al Estado miembro del consumidor en el sentido del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia.*

Or. en

### **Enmienda 138**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Ildikó Gáll-Pelcz, Dariusz Rosati, Adam Szejnfeld, Ivan Štefanec, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz**

### **Propuesta de Reglamento**

**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) En caso de que la práctica comercial del comerciante no se corresponda con su indicación de conformidad con el artículo 8 bis, se debe aplicar el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012. Además,*

*ello debe entenderse sin perjuicio de cualquier responsabilidad del comerciante derivada de la práctica engañosa o desleal de conformidad con la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>Ibis</sup>.*

---

*<sup>Ibis</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).*

Or. en

**Enmienda 139**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(10 bis) Cuando un comerciante dirija sus actividades al Estado miembro de un consumidor aun cuando dicho objetivo comercial no se mencione explícitamente en la interfaz en línea del comerciante, los consumidores deben seguir beneficiándose del Reglamento (CE) n.º 593/2008 y del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, que han de seguir aplicándose en aras de la seguridad jurídica, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.*

Or. en

## **Enmienda 140**

**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 10 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(10 ter) Cuando proceda, las normas relativas a la información precontractual, el derecho de desistimiento, su ejercicio y efectos, la entrega y la transmisión del riesgo deben regirse por la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>.**

---

<sup>1bis</sup> **Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).**

Or. en

## **Enmienda 141**

**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el



comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los *clientes* no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los *consumidores* no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

Or. en

#### **Enmienda 142**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 11**

###### *Texto de la Comisión*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se

###### *Enmienda*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se

pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y **los clientes** no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y **el consumidor** no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

Or. en

### Enmienda 143

Dita Charanzová, Kaja Kallas, Morten Løkkegaard

#### Propuesta de Reglamento

##### Considerando 11

###### *Texto de la Comisión*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web **o documentación** contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de **un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente** entre el comerciante y el

###### *Enmienda*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, **los requisitos basados en prefijos telefónicos**, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios **o sitios web, o pueden formar parte de la información** contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de **términos y condiciones**

consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

***negociados individualmente*** entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento. ***No obstante, la posibilidad de negociar individualmente los términos y condiciones o de acordar individualmente derechos u obligaciones adicionales no debe dar lugar a un bloqueo geográfico o a otras formas injustificadas de discriminación que aborda el presente Reglamento.***

Or. en

### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

## **Enmienda 144** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 11**

#### *Texto de la Comisión*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o

#### *Enmienda*

(11) Las prácticas discriminatorias que el presente Reglamento pretende abordar suelen establecerse mediante condiciones generales y otras informaciones especificadas y aplicadas por el comerciante interesado o en su nombre, como condición previa para la obtención de acceso a los bienes o servicios de que se trate, y que se ponen a disposición del público en general. Estas condiciones generales de acceso comprenden, entre otras cosas, los precios, las condiciones de pago y las condiciones de entrega y se pueden poner a disposición del público en general por parte del comerciante o en nombre de este utilizando diversos medios, como anuncios publicitarios, sitios web o

documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento.

documentación contractual o precontractual. Estas condiciones se aplican a falta de un acuerdo negociado individualmente en contrario celebrado directamente entre el comerciante y el consumidor. Las condiciones que se negocian individualmente entre el comerciante y los clientes no deben considerarse condiciones generales de acceso a efectos del presente Reglamento. ***No obstante, dichos términos y condiciones no deben dar lugar a un bloqueo geográfico.***

Or. en

#### **Enmienda 145**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Olga Sehnaľová, Nicola Danti, Marlene Mizzi, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

#### **Propuesta de Reglamento**

##### **Considerando 12**

###### *Texto de la Comisión*

***(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.***

###### *Enmienda*

***suprimido***

Or. en

**Enmienda 146**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.**

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 147**  
**Dennis de Jong**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre**

**(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento.**

*empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.*

Or. en

#### *Justificación*

*Si se mantienen las restricciones impuestas por los proveedores a los minoristas, el consumidor no podrá disfrutar plenamente de los beneficios en los mercados interiores y el impacto de prohibir el bloqueo geográfico injustificado seguirá siendo limitado.*

#### **Enmienda 148** **Marco Zullo**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 12**

##### *Texto de la Comisión*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

##### *Enmienda*

(12) ***Tanto los consumidores como las empresas, en especial las microempresas y las pymes, están sujetos a unas condiciones de acceso similares cuando compran bienes y servicios como consumidores finales.*** Conviene, ***por tanto,*** que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ***la transformación, el procesamiento o el alquiler,*** ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, ***a menudo negociados de forma bilateral y vinculados a estrategias comerciales*** como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que

se cumplan las normas de competencia.

Or. it

## Enmienda 149

Dita Charanzová, Kaja Kallas, Morten Løkkegaard

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) *Conviene que* consumidores y empresas *queden* protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

#### *Enmienda*

(12) *Cuando adquieren bienes o servicios en calidad de usuarios finales en el marco de las condiciones generales de acceso, los consumidores y las empresas, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, a menudo se encuentran en una posición similar. Por consiguiente, consumidores y empresas deben quedar* protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, *la transformación, el procesamiento o el alquiler posteriores*, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, *a menudo negociados de forma bilateral y vinculados directamente con las estrategias comerciales tanto ascendentes como descendentes*, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

Or. en

*(texto de la orientación general del Consejo)*

**Enmienda 150**  
**Robert Jarosław Iwaszkiewicz**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

*Enmienda*

(12) ***En el ámbito de los servicios y el comercio en línea***, conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

Or. pl

**Enmienda 151**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa,

*Enmienda*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia, ***lugar de localización temporal*** o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas



como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

Or. en

**Enmienda 152**  
**Maria Grapini**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

*Enmienda*

(12) Conviene que consumidores y empresas, *en especial las pymes*, queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

Or. ro

**Enmienda 153**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12**

*Texto de la Comisión*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

*Enmienda*

(12) Conviene que consumidores y empresas queden protegidos de la discriminación *injustificada* por razones de nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento, cuando actúen como clientes a efectos del presente Reglamento. Sin embargo, esa protección no debe hacerse extensiva a los clientes que compren un bien o un servicio para la reventa, ya que ello afectaría a sistemas de distribución muy utilizados entre empresas en un contexto de empresa a empresa, como la distribución selectiva y exclusiva, que generalmente permite que los fabricantes seleccionen a sus minoristas, siempre que se cumplan las normas de competencia.

Or. en

**Enmienda 154**  
**Franz Obermayr**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

***(13) Los efectos para los clientes y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.***

*Enmienda*

***suprimido***

### Enmienda 155

Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

#### Propuesta de Reglamento Considerando 13

##### *Texto de la Comisión*

(13) Los efectos para los *clientes* y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.

##### *Enmienda*

(13) Los efectos para los *consumidores* y en el mercado interior del trato discriminatorio *injustificado* en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.

Or. en

### Enmienda 156

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

#### Propuesta de Reglamento Considerando 13

##### *Texto de la Comisión*

(13) Los efectos para los *clientes* y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para garantizar

##### *Enmienda*

(13) Los efectos para los *consumidores* y en el mercado interior del trato discriminatorio en las transacciones comerciales sobre venta de bienes o prestación de servicios en la Unión son los mismos, independientemente de que un comerciante esté establecido en un Estado miembro o en un tercer país. Así pues, para

que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.

garantizar que los comerciantes competidores estén sujetos a los mismos requisitos a este respecto, conviene que las medidas establecidas en el presente Reglamento se apliquen por igual a todos los comerciantes que ejerzan su actividad en la Unión.

Or. en

## **Enmienda 157** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 14**

#### *Texto de la Comisión*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los **clientes** accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia **o lugar de establecimiento**. Entre **esas** medidas tecnológicas cabe **citar**, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del **cliente**, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los **clientes**.

#### *Enmienda*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los **consumidores** accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad **o** lugar de residencia. **El acceso a las interfaces en línea en forma de una aplicación móvil no debe bloquearse a los consumidores de ninguna manera posible cuando estos prefieran acceder a través de dicho medio a la interfaz en línea de su elección y el comerciante ofrezca dicha posibilidad en un Estado miembro**. Entre **las** medidas tecnológicas **que impiden dicho acceso** cabe **mencionar**, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del **consumidor**, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago.

No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los *consumidores*.

Or. en

## Enmienda 158

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 14

##### *Texto de la Comisión*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los *clientes* accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, *lugar de residencia* o lugar de *establecimiento*. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del *cliente*, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los *clientes*.

##### *Enmienda*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los *consumidores* accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad o lugar de *residencia*. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del *consumidor*, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los *consumidores*.

Or. en

## Enmienda 159

Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 14

##### *Texto de la Comisión*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre *esas* medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de *este* mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

##### *Enmienda*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, *sin limitarse a ellos*, conviene que los comerciantes *o todo tercero que actúe por cuenta de ellos, incluyendo a los intermediarios, mercados en línea y operadores de interfaces en línea a efectos de acceso*, no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o *de localización temporal*, o lugar de establecimiento. *El acceso pleno y en igualdad de condiciones a las interfaces en línea en forma de una aplicación móvil incluye la posibilidad de que el cliente pueda descargar y acceder a todas las versiones de la aplicación móvil que un comerciante opere en uno o varios Estados miembros*. Entre *las* medidas tecnológicas *que impiden dicho acceso* cabe citar, en particular y *sin carácter exhaustivo*, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de *esta ubicación* mediante la dirección IP, *el historial o las pautas de navegación, el seguimiento o la localización vía GSM*, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

**Enmienda 160****Marco Zullo****Propuesta de Reglamento****Considerando 14***Texto de la Comisión*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

*Enmienda*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea, ***incluidas todas las versiones de las aplicaciones disponibles***, por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

Or. it

**Enmienda 161****Inese Vaidere****Propuesta de Reglamento****Considerando 14**

*Texto de la Comisión*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

*Enmienda*

(14) Con objeto de aumentar la posibilidad de que los clientes accedan a información sobre la venta de bienes y la prestación de servicios en el mercado interior, así como para mejorar la transparencia, incluso con respecto a los precios, conviene que los comerciantes no puedan impedir, con medidas tecnológicas o de otro modo, que los consumidores accedan plenamente y por igual a las interfaces en línea por razón de su nacionalidad, lugar de residencia, ***lugar de localización temporal*** o lugar de establecimiento. Entre esas medidas tecnológicas cabe citar, en particular, las tecnologías utilizadas para determinar la ubicación física del cliente, entre ellas el seguimiento de este mediante la dirección IP, las coordenadas obtenidas a través de un sistema mundial de navegación por satélite o los datos relacionados con una operación de pago. No debe entenderse, sin embargo, que la prohibición de discriminación en cuanto al acceso a interfaces en línea obliga al comerciante a realizar transacciones comerciales con los clientes.

Or. en

**Enmienda 162**

**Dita Charanzová, Kaja Kallas**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(14 bis) Para garantizar la igualdad de trato ente clientes y evitar la discriminación en la práctica, el diseño de los sitios web, de las aplicaciones móviles y de cualquier otra interfaz de los comerciantes debe permitir la entrada de***



*datos en formularios de un Estado miembro diferente del del comerciante. En particular, los sitios web deben permitir la entrada de direcciones, números de teléfono, incluidos los prefijos internacionales, números de identificación a efectos del IVA, números de cuentas bancarias, incluidos los códigos IBAN y BIC, y cualquier otro dato de un Estado miembro diferente del del comerciante necesario para finalizar un pedido a través de la interfaz en línea de dicho comerciante. No se debe exigir a un cliente el uso exclusivo de otros medios para realizar un pedido, como el correo electrónico o el teléfono, a menos que estos sean los medios principales de realización de pedidos para todos los clientes, incluidos los del mismo Estado miembro que el comerciante.*

Or. en

**Enmienda 163**  
**Franz Obermayr**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 14 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(14 bis) No obstante, en ningún momento esto debe conducir a una obligación contractual para el comerciante. El comerciante debe poder retirarse del contrato de compraventa en cualquier momento si la venta o el envío de los bienes van ligados a costes que conlleven una reducción irrazonable del beneficio para el comerciante o que puedan suponer un perjuicio duradero para su modelo de negocio.*

Or. de

**Enmienda 164**  
**Biljana Borzan**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

*Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros, **las cuales pueden causar diferencias significativas en las ofertas de productos y precios a determinados grupos de consumidores**. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

Or. en

**Enmienda 165**

**Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a **clientes** de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un **cliente** de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El **cliente** debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

*Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a **consumidores** de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un **consumidor** de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito **previo**. El **consumidor** debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

**Enmienda 166****Antanas Guoga, Ivan Štefanec****Propuesta de Reglamento****Considerando 15***Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a **clientes** de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un **cliente** de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El **cliente** debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

*Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a **consumidores** de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un **consumidor** de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El **consumidor** debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

**Enmienda 167****Maria Grapini****Propuesta de Reglamento****Considerando 15***Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

*Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. **Los comerciantes no deberán estar obligados a solicitar a los clientes el consentimiento explícito cada vez que visiten la misma interfaz en línea,**

*teniendo en cuenta que el cliente está informado sobre el reencaminamiento. Una vez que el cliente haya dado su consentimiento explícito, el comerciante deberá tener el permiso de almacenar la información relativa al consentimiento válido para todas las visitas posteriores.* El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

Or. ro

**Enmienda 168**  
**Dita Charanzová, Kaja Kallas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

*Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. ***Los comerciantes no deben estar obligados a exigir el consentimiento expreso del cliente cada vez que el mismo cliente visite la misma interfaz en línea. Una vez que el cliente haya otorgado su consentimiento explícito, este debe considerarse válido para todas las visitas posteriores del mismo cliente a la misma interfaz en línea.*** El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

Or. en

*(texto de la orientación general del Consejo)*

**Enmienda 169**  
**Anneleen Van Bossuyt**

## Propuesta de Reglamento Considerando 15

### *Texto de la Comisión*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. El cliente debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

### *Enmienda*

(15) Algunos comerciantes utilizan diferentes versiones de sus interfaces en línea, que están dirigidas a clientes de distintos Estados miembros. Si bien es conveniente que ello siga siendo posible, hay que prohibir que se pueda reencaminar a un cliente de una versión de la interfaz en línea a otra versión sin su consentimiento explícito. ***Una vez que el consumidor haya expresado una preferencia con respecto al reencaminamiento, esta debe considerarse válida para todas las visitas posteriores del mismo cliente a la misma interfaz en línea.*** El cliente, ***no obstante***, debe poder acceder fácilmente en todo momento a todas las versiones de la interfaz en línea.

Or. en

## Enmienda 170 Antanas Guoga

## Propuesta de Reglamento Considerando 16

### *Texto de la Comisión*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del ***cliente*** a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia ***o de establecimiento*** del ***cliente pueden ser necesarios*** para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas ***pueden*** limitar el acceso de los ***clientes*** a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo,

### *Enmienda*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del ***consumidor*** a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del ***consumidor pueden justificarse solo si es necesario*** para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas ***podrían*** limitar el acceso de los ***consumidores*** a determinados bienes o servicios, como, por

mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en **algunos Estados miembros**. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados **clientes o a clientes** situados en determinados territorios, en la medida en que **sea** necesario por tal motivo.

ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en **algún Estado miembro**. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados **consumidores o a consumidores** situados en determinados territorios, en la medida en que **pueda ser** necesario por tal motivo. **A este respecto, el consumidor debe ser notificado en la interfaz en línea sobre la finalidad del bloqueo, la limitación o el reencaminamiento a una versión alternativa de la interfaz en línea.**

Or. en

#### Enmienda 171

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

#### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 16

##### *Texto de la Comisión*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del **cliente** a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento** del **cliente** para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los **clientes** a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a

##### *Enmienda*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del **cliente** a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del **consumidor** pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los **consumidores** a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar

una interfaz en línea a determinados *clientes o a clientes* situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados *consumidores o a consumidores* situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

Or. en

## **Enmienda 172** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 16**

#### *Texto de la Comisión*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

#### *Enmienda*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, *de localización temporal* o de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

Or. en

## Enmienda 173

Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 16

##### *Texto de la Comisión*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad *o* con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

##### *Enmienda*

(16) En algunos casos, el bloqueo, la limitación de acceso o el reencaminamiento sin el consentimiento del cliente a una versión alternativa de una interfaz en línea por motivos relacionados con la nacionalidad, con el lugar de residencia *o de localización temporal, o con el lugar* de establecimiento del cliente pueden ser necesarios para garantizar el cumplimiento de un requisito legal del Derecho de la Unión o de la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Tales disposiciones legislativas pueden limitar el acceso de los clientes a determinados bienes o servicios, como, por ejemplo, mediante la prohibición de la exhibición de un contenido específico en algunos Estados miembros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan estos requisitos y, por lo tanto, deben poder bloquear, limitar el acceso o reencaminar a una interfaz en línea a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, en la medida en que sea necesario por tal motivo.

Or. en

##### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

## Enmienda 174

Franz Obermayr



**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país.*

*suprimido*

Or. de

**Enmienda 175**  
**Antanas Guoga**

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre **clientes** mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento**, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los **clientes** deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los **clientes** locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia **o lugar de establecimiento**. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los **clientes** afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. ***Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país.***

#### *Enmienda*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre **consumidores** mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes, **a la aceptación de determinadas operaciones financieras establecidas formalmente por un comerciante** o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los **consumidores** deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los **consumidores** locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad **o lugar de residencia**. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los **consumidores** afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo.

Or. en

#### Enmienda 176

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre **clientes** mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento**, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los **clientes** deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los **clientes** locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia **o lugar de establecimiento**. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, **si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo**. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de **clientes** con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada **país**.

#### *Enmienda*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre **consumidores** mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los **consumidores** deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los **consumidores** locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad **o** lugar de residencia. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de **consumidores** con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada **Estado miembro, que posiblemente ofrezcan precios diferentes**.

Or. en

### Enmienda 177

**Dita Charanzová, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 17

#### *Texto de la Comisión*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad **o** con el lugar de residencia **o** de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, **los comerciantes deben**, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones **diferentes**, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país.

#### *Enmienda*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad, con el lugar de residencia **o de localización temporal, o con el lugar de** establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia **o de localización temporal**, o lugar de establecimiento. En caso necesario, **un comerciante debe**, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y **distintas** condiciones **generales de acceso**, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país **que puedan incluir precios diferentes**.

Or. en

## Justificación

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

### Enmienda 178

Inese Vaidere

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 17

##### *Texto de la Comisión*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces

##### *Enmienda*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, ***de localización temporal*** o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no debe entenderse en el sentido de impedir a los comerciantes dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas y condiciones diferentes,

en línea específicas para cada país.

incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada país.

Or. en

## Enmienda 179

Marco Zullo

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 17

##### *Texto de la Comisión*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no ***debe entenderse en el sentido de impedir*** a los comerciantes ***dirigir sus actividades a distintos Estados miembros o a determinados grupos de clientes con ofertas selectivas*** y condiciones diferentes, incluso mediante la creación de interfaces

##### *Enmienda*

(17) En diversas situaciones específicas, las diferencias de trato entre clientes mediante la aplicación de condiciones generales de acceso, entre ellas el rechazo absoluto a la venta de bienes o a la prestación de servicios por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento, no pueden justificarse de forma objetiva. En tales situaciones, han de prohibirse todas esas discriminaciones y los clientes deben, pues, tener derecho, en las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento, a realizar transacciones comerciales en las mismas condiciones que los clientes locales y han de poder acceder plenamente y por igual a los diferentes productos o servicios ofrecidos, independientemente de su nacionalidad, lugar de residencia o lugar de establecimiento. En caso necesario, los comerciantes deben, por tanto, adoptar medidas para garantizar la observancia de la prohibición de discriminación, si, de lo contrario, los clientes afectados no pudiesen tener un acceso pleno y equitativo. Sin embargo, la prohibición aplicable en esas situaciones no ***impide*** a los comerciantes ***efectuar*** ofertas ***selectivas ni imponer*** condiciones diferentes, ***como tampoco diferenciar las ofertas comerciales en los distintos Estados miembros***, incluso mediante la creación de interfaces en línea específicas para cada

en línea específicas para cada país.

país.

Or. it

**Enmienda 180**  
**Sabine Verheyen, Angelika Niebler**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 17 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(17 bis) El presente Reglamento no podrá limitar la libertad de empresa ni la libertad de contrato, consagradas en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La libertad de contrato de los proveedores no podrá transformarse en una obligación contractual, incluida la obligación de suministro, hacia los consumidores. Esto también será válido para las situaciones definidas en el artículo 4, apartado 1, letras a) a c).**

Or. de

**Enmienda 181**  
**Franz Obermayr**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que**

**suprimido**

*clientes similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.*

Or. de

**Enmienda 182**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y *no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor*. En esa situación, el *cliente* debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que *clientes* similares que sean residentes del Estado miembro *del comerciante*. Ello puede suponer que un *cliente* extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

*Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y *los bienes se expiden a un Estado miembro en el que el comerciante ofrece realizar entregas en las condiciones generales de acceso, o cuando los bienes se recogen en un lugar acordado entre el comerciante y el consumidor en un Estado miembro en el que el comerciante ofrece tal opción en sus condiciones generales de acceso*. En esa situación, el *consumidor* debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que *consumidores* similares que sean residentes del Estado miembro *en el que se efectúe la entrega de bienes o tenga lugar la recogida*. Ello puede suponer que un *consumidor* extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. *Esto no implica que los comerciantes*



*deban cambiar sus interfaces en línea, establecer nuevas oficinas, cumplir requisitos legales nacionales o informar de ello a los consumidores cuando un comerciante no ejerza o dirija sus actividades al Estado miembro del consumidor. En estas situaciones específicas, es el consumidor quien asume la responsabilidad de garantizar que los bienes y servicios cumplan los requisitos nacionales en su Estado miembro.* En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

Or. en

### Enmienda 183

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del **consumidor**. En esa situación, el **cliente** debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que **clientes** similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un **cliente** extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo

#### *Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del **consumidor**. En esa situación, el **consumidor** debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que **consumidores** similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un **consumidor** extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esta situación, **el comerciante no tiene la obligación de cubrir ningún coste**

sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del *cliente*, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

**adicional por la entrega transfronteriza.** Además, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del *consumidor*, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

Or. en

#### Enmienda 184

Virginie Rozière, Liisa Jaakonsaari, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

#### Propuesta de Reglamento Considerando 18

##### *Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del *consumidor*. En esa situación, el *cliente* debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que *clientes* similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un *cliente extranjero* tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del *cliente*, **ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.**

##### *Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del *consumidor*. En esa situación, el *consumidor* debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que *consumidores* similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un *consumidor* tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, **de conformidad con la Directiva 2006/112/CE**, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del *consumidor*.

Or. en

**Enmienda 185**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

*Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro ***en el que el comerciante efectúa la entrega. El presente Reglamento no obliga al comerciante a hacerse cargo del envío a determinados Estados miembros, cuando no se indique así en las condiciones de venta, aun cuando el cliente resida o esté establecido en uno de ellos. En esos casos, el comerciante puede ofrecer al cliente la posibilidad de recoger los bienes en un punto de retirada acordado en el Estado miembro del comerciante o en un Estado miembro en el que se haya declarado dispuesto a realizar la entrega.*** Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías. ***Los costes de envío y transporte desde el lugar acordado en el contrato para la recogida del bien por parte del cliente, así como los riesgos correspondientes, corren a cargo del cliente.***

**Enmienda 186****Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake****Propuesta de Reglamento****Considerando 18***Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y ***no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor***. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro ***del comerciante***. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

*Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y ***los bienes se expiden a un Estado miembro en el que el comerciante ofrece realizar entregas en sus condiciones generales de acceso, o cuando los bienes se recogen en un lugar acordado entre el comerciante y el cliente en un Estado miembro en el que el comerciante ofrece dicha opción en sus condiciones generales de acceso***. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro ***en el que se efectúe la entrega de bienes o tenga lugar la recogida***. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas ***u organiza, por sus propios medios privados, la entrega transfronteriza de los bienes mercancías***. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

Or. en

**Enmienda 187****Biljana Borzan**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18**

*Texto de la Comisión*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.

*Enmienda*

(18) La primera de esas situaciones se presenta cuando el comerciante vende bienes y no se produce la entrega transfronteriza de estos por su parte o en su nombre en el Estado miembro de residencia del consumidor. En esa situación, el cliente debe poder adquirir bienes exactamente en las mismas condiciones, incluidos el precio y las condiciones de entrega de aquellos, que clientes similares que sean residentes del Estado miembro del comerciante. Ello puede suponer que un cliente extranjero tenga que recoger la mercancía en ese Estado miembro o en un Estado miembro diferente de aquel en el que el comerciante realiza las entregas. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías. ***Debe subrayarse que deben estar disponibles servicios de entrega con precios transparentes para el mayor número de consumidores posible, especialmente para los consumidores situados en zonas alejadas.***

Or. en

**Enmienda 188**  
**Marco Zullo**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(18 bis) De conformidad con la Directiva 1999/44/CE, un comerciante***

*está obligado a reparar o sustituir de forma gratuita los productos que no sean conformes al contrato. El comerciante debe informar debidamente al cliente de que los costes de envío y transporte necesarios para subsanar el defecto de conformidad de los bienes solo comprenden los costes soportados por el comerciante para enviar o transportar el bien desde el lugar acordado en el contrato para la primera retirada del bien por el cliente y los costes soportados por el operador para enviar o transportar el bien reparado o sustituido hasta el mismo lugar. Los costes de envío y transporte soportados por el cliente para llevar el bien al lugar acordado en el contrato para la primera retirada y los costes de envío y transporte soportados por el cliente para retirar el bien reparado o sustituido en el mismo lugar, así como los riesgos correspondientes, corren a cargo del cliente.*

Or. it

## **Enmienda 189**

**Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 19**

##### *Texto de la Comisión*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. **En este caso** no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA

##### *Enmienda*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. **La segunda situación afecta a los servicios cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos**

de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

***de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate (como libros electrónicos, música, juegos y programas informáticos). En estos casos*** no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 190** **Anneleen Van Bossuyt**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 19**

#### *Texto de la Comisión*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El

#### *Enmienda*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos ***o la venta de obras y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material, como los***

comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

**libros electrónicos o la música en línea.** En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 191**

### **Julia Reda**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 19**

##### *Texto de la Comisión*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

##### *Enmienda*

(19) La segunda situación se presenta cuando el comerciante presta **bienes intangibles o** servicios por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, como **los servicios de redes sociales**, los servicios en nube, el depósito de datos, el alojamiento de sitios web y la provisión de cortafuegos. En este caso no se requiere entrega física, ya que los servicios se prestan por vía electrónica. El comerciante puede declarar y pagar el IVA de manera simplificada de conformidad con el régimen de minivanilla única del IVA (MOSS) establecido en el Reglamento de



Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

---

<sup>26</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

Or. en

**Enmienda 192**  
**Olga Sehnalová, Biljana Borzan**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 19 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(19 bis) El presente Reglamento debe aplicarse también a los casos en que un comerciante anuncia un producto como idéntico en varios Estados miembros pero, al mismo tiempo, reduce deliberadamente la calidad de dicho producto en algunos de estos países en comparación con el resto.**

Or. en

*Justificación*

*Según los resultados de diversas encuestas, existen diferencias sustanciales en la calidad, la composición o los ingredientes utilizados en productos con la misma marca y envase distribuidos en el mercado único de la Unión bajo la misma comercialización.*

**Enmienda 193**  
**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el **cliente** en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el **cliente** sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia **o de establecimiento**, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro **ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías**.

*Enmienda*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el **consumidor** en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el **consumidor** sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro.

Or. en

**Enmienda 194**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el **cliente** en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el **cliente** sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia **o de establecimiento**, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos

*Enmienda*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el **consumidor** en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el **consumidor** sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos

deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

Or. en

## Enmienda 195

Dita Charanzová, Kaja Kallas, Marietje Schaake

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 20

##### *Texto de la Comisión*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el cliente en los locales del primero o ***en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el cliente sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia o de establecimiento***, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por ***motivos relacionados con tales criterios***. Esas situaciones tienen por objeto, ***según el caso***, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

##### *Enmienda*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el cliente en los locales del primero o ***una ubicación física, como los locales del comerciante u otro lugar específico donde este ofrezca sus servicios dentro del territorio de un Estado miembro en el que opere***, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por ***razones vinculadas a la nacionalidad, al lugar de residencia o de localización temporal, o al lugar de establecimiento del cliente***. Esas situaciones tienen por objeto la prestación de servicios (***distintos de los servicios prestados por vía electrónica***), como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

Or. en

**Enmienda 196**  
**Inese Vaidere**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el cliente en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el cliente sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia o de establecimiento, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

*Enmienda*

(20) Por último, cuando el comerciante presta unos servicios que recibe el cliente en los locales del primero o en un lugar elegido por él y diferente del Estado miembro del que el cliente sea nacional o en el que tenga su lugar de residencia, ***en el que se encuentra temporalmente***, o de establecimiento, tampoco debe justificarse la aplicación de distintas condiciones generales de acceso por motivos relacionados con tales criterios. Esas situaciones tienen por objeto, según el caso, la prestación de servicios, como el alojamiento en hoteles, los acontecimientos deportivos, el alquiler de vehículos y las entradas a festivales de música o parques de atracciones. En esas situaciones, el comerciante no tiene que registrarse a efectos del IVA en otro Estado miembro ni organizar la entrega transfronteriza de mercancías.

Or. en

**Enmienda 197**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 20 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(20 bis) Por último, la última situación se refiere a servicios y bienes intangibles cuya principal característica sea el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas, como libros electrónicos, música, juegos y programas***

*informáticos, y la utilización de esas obras y prestaciones respecto a las cuales el comerciante detenta los derechos de uso de tales contenidos para los territorios de que se trate. En esa situación, no es necesario inscribirse en el registro del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») en el Estado miembro del cliente, ni organizar la entrega transfronteriza de bienes mercancías.*

Or. en

**Enmienda 198**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) *En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, o cuando el cliente no es un consumidor, el cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado Miembro del consumidor o dirige sus actividades en él, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales costes.*

*Enmienda*

(21) *Además, no debe entenderse que dicha prohibición impida que se pueda aplicar una limitación territorial o de otro tipo a la asistencia posventa al cliente o los servicios posventa que el comerciante preste al cliente. Tampoco debe entenderse que implique la obligación de cubrir cualquier gasto adicional de envío o de transporte fuera del lugar de entrega acordado contractualmente en el que el consumidor recogió la mercancía, cuando, de conformidad con la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>, el comerciante deba reparar o sustituir de forma gratuita una mercancía defectuosa, o cuando el comerciante deba asumir el coste de devolución de dicha mercancía en caso de recurso al derecho de desistimiento por parte del consumidor de conformidad con la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1ter</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe entenderse en el sentido de que prevea una obligación de entrega transfronteriza de bienes en otro Estado miembro si el comerciante no*

*ofrece la posibilidad de tal entrega a sus clientes, ni de que prevea la obligación de aceptar la devolución de las mercancías en otro Estado miembro o asumir costes adicionales por tal devolución, siempre que el comerciante no estuviera sujeto, por otros motivos, a dicha obligación.*

---

*<sup>1bis</sup> Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).*

*<sup>1ter</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).*

Or. en

## **Enmienda 199**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 21**

#### *Texto de la Comisión*

(21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, ***o cuando el cliente no es un consumidor***, el

#### *Enmienda*

(21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, el cumplimiento del presente Reglamento no

cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante **ningún coste** adicional **asociado** a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. **Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o dirige sus actividades en él, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales costes.**

implica para el comerciante **ninguna obligación** adicional **asociada** a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable.

Or. en

## Enmienda 200

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 21

##### *Texto de la Comisión*

(21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, **o cuando el cliente no es un consumidor**, el cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o dirige sus actividades en él, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales

##### *Enmienda*

(21) En todas esas situaciones, en virtud de las disposiciones sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y sobre la competencia judicial establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 y en el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, cuando un comerciante no ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o no dirige sus actividades en él, el cumplimiento del presente Reglamento no implica para el comerciante ningún coste adicional asociado a la competencia judicial o a diferencias en el Derecho aplicable. Por el contrario, cuando un comerciante sí ejerce sus actividades en el Estado miembro del consumidor o dirige sus actividades en él, el comerciante ha manifestado su intención de establecer relaciones comerciales con los consumidores de ese Estado miembro y, por lo tanto, ha podido tener en cuenta tales costes.

**Enmienda 201**  
**Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(21 bis)** *En esas situaciones, la prohibición de discriminar el acceso del cliente a los bienes y servicios no impide que se pueda aplicar una limitación territorial a la asistencia posventa o a los servicios posventa que el comerciante preste al cliente. Tampoco obliga a los comerciantes a cubrir ningún gasto adicional de envío o de transporte fuera del lugar de entrega acordado contractualmente, es decir, donde recogió la mercancía el consumidor o un tercero transportista que actuara en nombre del consumidor, cuando, de conformidad con la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>, el comerciante deba reparar o sustituir de forma gratuita una mercancía defectuosa, ni a asumir ningún coste adicional en caso de recurso al derecho de desistimiento por parte del consumidor de conformidad con la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1ter</sup>. Además, el presente Reglamento tampoco establece la obligación de entrega transfronteriza de mercancías en un Estado miembro, cuando el comerciante no proponga la entrega en sus condiciones generales de acceso, ni la obligación de aceptar la devolución de las mercancías o de asumir costes adicionales por tal devolución fuera de las zonas en las que el comerciante opere de acuerdo con sus condiciones generales de acceso.*



---

***1bis Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).***

***1ter Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).***

Or. en

#### *Justificación*

*It should be clearly stated in the Regulation how to handle the specific situations laid down in Article 4 in regard to replacements or repair of faulty goods. As it stands, article 4 (1) (a) creates legal uncertainty in this regard and it requires alignment with EU consumer regulation, such as Directive 1999/44 and Directive 2011/83. This proposal should be aligned with Directive 1999/44 and Directive 2011/83. However, it should be further clarified further. The amendment aims at making it clear that it is the consumer who bears any additional cost of postage or transport to and from the contractually agreed place of delivery when using his or her rights under Directive 1999/44/EC and Directive 2011/83/EU in the specific situations laid down in this Regulation.*

#### **Enmienda 202**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Carlos Coelho, Ildikó Gáll-Pelcz, Dariusz Rosati, Antonio López-Istúriz White, Adam Szejnfeld, Ivan Štefanec, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz**

#### **Propuesta de Reglamento**

**Considerando 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(21 bis) En todas estas situaciones, las condiciones generales de acceso deben ser conformes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado***

*miembro en el que el comerciante ejerza sus actividades o al que dirija las mismas. Un comerciante no debe tener la obligación de garantizar que las condiciones generales de acceso sean conformes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de residencia de un consumidor, ni de emplear la lengua de dicho Estado miembro, en el que el comerciante no tenga la intención de vender sus productos.*

Or. en

**Enmienda 203**  
**Othmar Karas**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 21 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(21 bis) El uso de una lengua en una interfaz en línea no puede utilizarse como el único motivo para determinar la intención del comerciante de vender a consumidores de otro Estado miembro.*

Or. de

*Justificación*

*Si bien es cierto que la orientación del comerciante debe explicarse en los términos y condiciones generales, en caso de duda, no puede determinarse únicamente debido al uso de una lengua determinada que un comerciante se dirige a consumidores de otro Estado miembro en el que también se utilice esa lengua.*

**Enmienda 204**  
**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 22**

### *Texto de la Comisión*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento** del **cliente** implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

### *Enmienda*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del **consumidor** implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

Or. en

## **Enmienda 205**

**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 22**

#### *Texto de la Comisión*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten

#### *Enmienda*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten

servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia *o de establecimiento* del *cliente* implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del *consumidor* implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

Or. en

## **Enmienda 206** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 22**

#### *Texto de la Comisión*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada,

#### *Enmienda*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, *de localización temporal* o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que

considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

---

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

Or. en

## Enmienda 207

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas**

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 22

##### *Texto de la Comisión*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

##### *Enmienda*

(22) Los comerciantes incluidos en el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>27</sup> no están obligados a pagar el IVA **en el Estado miembro en que estén establecidos**. En el caso de esos comerciantes, cuando presten servicios por vía electrónica, la prohibición de aplicar diferentes condiciones generales de acceso por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente implicaría la obligación de registro para dar cuenta del IVA de otros Estados miembros y podría acarrear costes adicionales, lo que supondría una carga desproporcionada, considerando el tamaño y las características de los comerciantes afectados. Así pues, esos comerciantes deben quedar exentos de esta prohibición mientras dicho régimen sea aplicable.

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

<sup>27</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118).

Or. en

*(texto de la orientación general del Consejo)*

## **Enmienda 208** **Morten Løkkegaard**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados **clientes** o a **clientes** situados en determinados **territorios**, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento del cliente**, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. **Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.**

*Enmienda*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados **consumidores** o a **consumidores** situados en determinados **Estados miembros**, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **del consumidor**, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. **No obstante, es el consumidor quien asume las responsabilidad de garantizar que los productos o servicios sean legales en su Estado miembro.**

Or. en

*Justificación*

*Los comerciantes no podrán conocer las normas específicas de todos los Estados miembros; si un consumidor adquiere un producto que es legal en el Estado miembro del comerciante pero no en el Estado miembro del consumidor, el consumidor asumirá ese riesgo siempre que el comerciante no dirija sus actividades al Estado miembro del consumidor.*

## Enmienda 209

Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 23

##### *Texto de la Comisión*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. ***Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros.*** No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

##### *Enmienda*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, ***de localización temporal*** o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

Or. en

##### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

## Enmienda 210

Julia Reda

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 23

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. ***Además, la legislación de los Estados miembros puede exigir que las publicaciones prestadas por vía electrónica deban poder beneficiarse del mismo tipo de trato preferencial a efectos del IVA que las publicaciones efectuadas a través de cualquier medio de soporte físico, en consonancia con la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a los tipos del impuesto sobre el valor añadido aplicados a los libros, los periódicos y las revistas<sup>Ibis</sup>.*** No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

---

*Ibis* COM(2016)0758, propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a los tipos del impuesto sobre el valor añadido aplicados a los libros, los periódicos y las revistas.

Or. en



## Enmienda 211

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 23

##### *Texto de la Comisión*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a **determinados clientes** o a **clientes** situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia **o de establecimiento** del **cliente**, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

##### *Enmienda*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a **un determinado grupo de consumidores identificado** o a **consumidores** situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del **consumidor**, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

Or. en

## Enmienda 212

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 23

##### *Texto de la Comisión*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a **clientes** situados en determinados

##### *Enmienda*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a **consumidores** situados en determinados

territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia *o de establecimiento* del *cliente*, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del *consumidor*, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

Or. en

### **Enmienda 213** **Inese Vaidere**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 23**

##### *Texto de la Comisión*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas disposiciones legislativas en la medida en

##### *Enmienda*

(23) En todas esas situaciones, a los comerciantes se les puede impedir en algunos casos vender bienes o prestar servicios a determinados clientes o a clientes situados en determinados territorios, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, *de localización temporal* o de establecimiento del cliente, como consecuencia de una prohibición específica o de un requisito establecido en el Derecho de la Unión o en la legislación de los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión. Las legislaciones de los Estados miembros también pueden exigir, de conformidad con el Derecho de la Unión, que los comerciantes cumplan determinadas normas sobre la fijación del precio de los libros. No debe impedirse que los comerciantes cumplan dichas

que sea necesario.

disposiciones legislativas en la medida en que sea necesario.

Or. en

**Enmienda 214**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 24**

*Texto de la Comisión*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, ***incluidas las marcas de pago***. No obstante, una vez hecha la elección, ***teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago***, no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los ***clientes*** en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia ***o de establecimiento*** del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

*Enmienda*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar. ***De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2015/751 y la Directiva (UE) 2015/2366, los minoristas que acepten un instrumento de pago basado en una tarjeta de una determinada marca y categoría no están obligados a aceptar instrumentos de pago basados en una tarjeta de la misma categoría pero de marca diferente. Asimismo, los minoristas que acepten tarjetas de débito de una marca determinada no están obligados a aceptar tarjetas de crédito de esa marca, ni están obligados a aceptar tarjetas de crédito comerciales de una marca determinada aunque acepten tarjetas de crédito personales de la misma marca. Del mismo modo, un comerciante que acepte transferencias o adeudos domiciliados no tendrá ninguna obligación de aceptar el pago si para ello fuera necesario celebrar un nuevo contrato o modificar uno existente con un proveedor de servicios de pago.*** No obstante, una vez hecha la elección, no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los ***consumidores*** en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del cliente. En este

contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros. ***El comerciante debe conservar la libertad de imponer recargos por el uso de un instrumento de pago. Sin embargo, este derecho está sujeto a las restricciones establecidas en el artículo 62, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/2366.***

Or. en

## Enmienda 215

Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Lucy Anderson, Evelyne Gebhardt

### Propuesta de Reglamento Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, ***incluidas las marcas de*** pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, ***no hay motivo alguno para que*** los comerciantes ***discriminen*** a los ***clientes*** en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia ***o de establecimiento*** del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con

#### *Enmienda*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar. ***De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/751 y la Directiva (UE) 2015/2366, los comerciantes que acepten instrumentos de pago vinculados a una tarjeta de una determinada marca y categoría no están obligados a aceptar instrumentos de pago vinculados a una tarjeta de la misma categoría pero de otra marca.*** No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, los comerciantes ***no deben discriminar*** a los ***consumidores*** en la Unión, rechazando determinadas

la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

Or. en

## **Enmienda 216** **Inese Vaidere**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, incluidas las marcas de pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, ***no hay motivo alguno para que*** los comerciantes ***discriminen*** a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con

#### *Enmienda*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, incluidas las marcas de pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, los comerciantes ***no deben discriminar*** a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, ***de localización temporal*** o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con

la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

Or. en

### Enmienda 217

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 24**

##### *Texto de la Comisión*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, incluidas las marcas de pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de nuevo que el Reglamento

##### *Enmienda*

(24) En virtud del Derecho de la Unión, los comerciantes son libres de decidir, en principio, los medios de pago que desean aceptar, incluidas las marcas de pago. No obstante, una vez hecha la elección, teniendo en cuenta el actual marco jurídico de los servicios de pago, no hay motivo alguno para que los comerciantes discriminen a los clientes en la Unión, rechazando determinadas transacciones comerciales o aplicando condiciones diferentes de pago a esas transacciones, por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia, **de localización temporal** o de establecimiento del cliente. En este contexto particular, tal diferencia de trato injustificada por motivos relacionados con la ubicación de la cuenta de pago, con el lugar de establecimiento del proveedor del servicio de pago o con el lugar de emisión del instrumento de pago en la Unión debe estar expresamente prohibida también. Hay que recordar de

(UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

nuevo que el Reglamento (UE) n.º 260/2012 ya prohíbe a todos los beneficiarios, incluidos los comerciantes, exigir que las cuentas bancarias estén localizadas en un Estado miembro determinado para que se acepte un pago en euros.

Or. en

### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

### **Enmienda 218**

**Anna Maria Corazza Bildt, Adam Szejnfeld**

### **Propuesta de Reglamento**

**Considerando 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(24 bis) Si un comerciante acepta el pago mediante transferencia o adeudo domiciliado, se le prohíbe al comerciante discriminar a los clientes por motivos relacionados con la nacionalidad o con el lugar de residencia o de establecimiento del cliente en la Unión, no pudiendo rechazar determinadas transacciones comerciales realizadas mediante dichos medios de pago aceptados. Un comerciante que acepte transferencias o adeudos domiciliados no tendrá ninguna obligación de aceptar el pago si para ello fuera necesario celebrar un nuevo contrato o modificar uno existente con un proveedor de servicios de pago.***

Or. en

### *Justificación*

*Para evitar la carga desproporcionada para las pymes, conviene dejar claro que los comerciantes no están obligados a ofrecer todos los tipos de categorías de pago que ofrecen en su mercado nacional a clientes de otros mercados si para ello fuera necesario que los*

*comerciantes dedicaran recursos financieros y administrativos para conseguir opciones de pago operativas en el mercado del consumidor.*

## **Enmienda 219**

**Dita Charanzová, Kaja Kallas, Morten Løkkegaard**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 25**

#### *Texto de la Comisión*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.

#### *Enmienda*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión. ***No obstante, en situaciones en las que no existan otros medios a disposición del comerciante para reducir el riesgo de impago del cliente (incluidas, en particular, las dificultades relativas a la evaluación de la solvencia del consumidor), el comerciante debe tener derecho a retener la mercancía o la***



***prestación del servicio hasta tener constancia de que la operación de pago se inició correctamente. Sin embargo, un trato diferenciado debe basarse solo en razones objetivas y debidamente justificadas.***

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

Or. en

*(texto de la orientación general del Consejo)*

## **Enmienda 220**

**Róza Gräfin von Thun und Hohenstein, Eva Maydell, Carlos Coelho, Ildikó Gáll-Pelcz, Dariusz Rosati, Antonio López-Istúriz White, Adam Szejnfeld, Ivan Štefanec, Agnieszka Kozłowska-Rajewicz**

## **Propuesta de Reglamento Considerando 25**

### *Texto de la Comisión*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad

### *Enmienda*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad

van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a *estas* disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en *las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.*

van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a *esas* disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en *las compras transfronterizas se ha reducido considerablemente. No obstante, en caso de adeudos domiciliados en los que el comerciante no pudiera evaluar correctamente la solvencia de un consumidor, o fuera necesario celebrar un nuevo contrato o modificar uno existente con los proveedores de servicios de pago, el comerciante debe tener derecho a solicitar un anticipo mediante transferencia SEPA antes de expedir los productos o prestar el servicio. Así pues, el trato diferenciado puede justificarse en situaciones en que no existan otros medios disponibles para el comerciante para verificar la solvencia del consumidor.*

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

Or. en

**Enmienda 221**  
**Andreas Schwab**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 25**

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. ***Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.***

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de cliente, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. ***Para mantener al mínimo el riesgo de fraude en los pagos y de falta de solvencia del consumidor, debe ser posible solicitar un pago anticipado al envío de los bienes o a la prestación del servicio. En este sentido, puede justificarse un trato desigual en los casos en los que el comerciante no dispone de otra posibilidad para asegurarse de que el comprador cumpla su obligación de pago.***

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35–127).

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35–127).

Or. de

## Enmienda 222

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 25

##### *Texto de la Comisión*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de *cliente*, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

##### *Enmienda*

(25) La Directiva 2015/2366/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> establece estrictos requisitos de seguridad para el inicio y el tratamiento de los pagos electrónicos, lo que reduce los riesgos de fraude con respecto a todos los medios de pago nuevos y más tradicionales, en especial los pagos en línea. Los proveedores de servicios de pago están obligados a aplicar la denominada autenticación reforzada de *consumidor*, un procedimiento de autenticación que valida la identidad del usuario de un servicio de pago o de la operación de pago. En el caso de las transacciones a distancia, como los pagos en línea, los requisitos de seguridad van aún más lejos, ya que exigen un vínculo dinámico con el importe de la transacción y la cuenta del beneficiario, con objeto de proteger más al usuario reduciendo al mínimo los riesgos en caso de errores o de ataques fraudulentos. Gracias a estas disposiciones, el riesgo de fraude en los pagos en las compras nacionales y transfronterizas está a igual nivel y no debe utilizarse como argumento para denegar o discriminar las transacciones comerciales en la Unión.

---

<sup>28</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, pp. 35-127).

**Enmienda 223**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Marlene Mizzi, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados *clientes* o con *clientes* situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. ***Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.***

*Enmienda*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados ***grupos específicos de consumidores*** o con ***consumidores*** situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. ***Sin embargo, en determinados casos excepcionales, tales acuerdos pueden considerarse conformes con el artículo 101 del TFUE. Esto se aplica, en particular, a los acuerdos que restringen las ventas pasivas debido a justificaciones económicas, por ejemplo, para permitir innovaciones en el ámbito de nuevos productos. En tales casos debidamente justificados, la abstención de realizar ventas pasivas por parte del comerciante no se debe considerar contraria al presente Reglamento. La aplicación del presente Reglamento no debe afectar a tales acuerdos.*** El presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

Or. en

## Enmienda 224

Antanas Guoga, Ivan Štefanec

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 26

##### *Texto de la Comisión*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados **clientes** o con **clientes** situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en

##### *Enmienda*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados **consumidores** o con **consumidores** situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en

particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 225** **Dita Charanzová**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados clientes o con clientes situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre

#### *Enmienda*

(26) El presente Reglamento no debe afectar a la aplicación de la normativa sobre competencia, en particular los artículos 101 y 102 del TFUE. Los acuerdos que imponen a los comerciantes la obligación de no participar en ventas pasivas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión<sup>29</sup> con determinados clientes o con clientes situados en determinados territorios en general se considera que restringen la competencia y no pueden, por lo general, quedar exentos de la prohibición establecida en el artículo 101, apartado 1, del TFUE. Incluso cuando no están contemplados por el artículo 101 del TFUE, en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, dichos acuerdos perturban el correcto funcionamiento del mercado interior y pueden utilizarse para eludir las disposiciones del presente Reglamento. Las disposiciones sobre

ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

ventas pasivas de esos acuerdos y de otros que exigen que el comerciante actúe infringiendo el presente Reglamento deben ser, por lo tanto, nulas de pleno derecho. No obstante, el presente Reglamento y, en particular, sus disposiciones sobre el acceso a bienes o servicios no deben afectar a los acuerdos que restringen las ventas activas a tenor del Reglamento (UE) n.º 330/2010.

---

<sup>29</sup> Reglamento (UE) n.º 330/2010 de la Comisión, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 102 de 23.4.2010, p. 1).

Or. en

#### *Justificación*

*Sobre la base de la enmienda de la ponente, pero manteniendo la definición de cliente en el texto*

#### **Enmienda 226** **Marco Zullo**

#### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 27**

##### *Texto de la Comisión*

(27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos encargados de tomar medidas efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, deben procurar que ***puedan imponerse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los comerciantes*** en caso de ***infracción del presente Reglamento***.

##### *Enmienda*

(27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos encargados de tomar medidas efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, deben procurar que ***los comerciantes se atengan a lo dispuesto en el presente Reglamento*** y, en caso de ***infracción, imponerles sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias***.

Or. it



**Enmienda 227**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos **encargados de** tomar medidas efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, deben procurar que puedan imponerse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los comerciantes en caso de infracción del presente Reglamento.

*Enmienda*

(27) Los Estados miembros deben designar uno o más organismos **responsables dotados de las competencias necesarias para** tomar medidas efectivas para supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, deben procurar que puedan imponerse sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias a los comerciantes en caso de infracción del presente Reglamento.

Or. en

**Enmienda 228**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 28**

*Texto de la Comisión*

(28) Los consumidores deben estar en condiciones de recibir ayuda de **las autoridades** responsables que facilite la resolución de los conflictos con los comerciantes que surjan de la aplicación del presente Reglamento, incluso por medio de un formulario uniforme de reclamación.

*Enmienda*

(28) Los consumidores deben estar en condiciones de recibir ayuda de **los organismos** responsables que facilite la resolución de los conflictos con los comerciantes que surjan de la aplicación del presente Reglamento, incluso por medio de un formulario uniforme de reclamación.

Or. en

**Enmienda 229**  
**Sabine Verheyen, Angelika Niebler**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. ***La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.***

*Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario.

Or. de

*Justificación*

*El acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y su utilización tampoco deberían considerarse en lo sucesivo dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. De lo contrario se producirían interferencias con otras disposiciones legislativas de la Unión.*

**Enmienda 230**  
**Dita Charanzová**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación ***de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación***

*Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación ***del ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros sectores como los de los servicios financieros o de las comunicaciones electrónicas, o los***

*de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.*

*servicios de asistencia sanitaria. Por consiguiente, los prestadores de servicios deben cooperar en la evaluación con el fin de determinar si la inclusión de dichos servicios en el ámbito de aplicación del presente Reglamento podría redundar en una evolución hacia modelos de negocio más eficientes que los utilizados en la actualidad.*

Or. en

**Enmienda 231**  
**Antanas Guoga**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación *de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.*

*Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación *del ámbito de aplicación del presente Reglamento a otros sectores como los de los servicios audiovisuales, financieros o de las comunicaciones electrónicas, los servicios de transporte o los servicios de asistencia sanitaria.*

Or. en

**Enmienda 232**  
**Julia Reda**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

### *Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la **posible ampliación** de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, **a condición de que** el comerciante tenga los derechos **necesarios** para los territorios de que se trate.

### *Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la **aplicación** de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los **bienes intangibles** y servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones **respecto a las cuales** el comerciante tenga los derechos **de uso de tales contenidos** para los territorios de que se trate, **con vistas a su posible extensión a otros casos, así como en el desarrollo de los precios al consumo y el poder de compra en el mercado único como consecuencia del presente Reglamento.**

Or. en

## **Enmienda 233**

**Marco Zullo**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 29**

### *Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los

### *Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los

derechos necesarios para los territorios de que se trate.

derechos necesarios para los territorios de que se trate. ***La segunda evaluación debe determinar si, en el nuevo contexto de un mercado único más abierto, en el que se eliminen los bloqueos geográficos y otras formas de discriminación de los clientes basadas en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento, el Reglamento (CE) n.º 593/2008 sobre la ley aplicable y el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial siguen siendo adecuados para proteger plenamente a los clientes y a los comerciantes, en particular a las pymes y las microempresas, o si por el contrario resultan desequilibrados y demasiado onerosos para alguna de las dos partes. En tal caso, los citados reglamentos deberán actualizarse para tener en cuenta el nuevo contexto normativo y de mercado;***

Or. it

**Enmienda 234**  
**Anneleen Van Bossuyt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

*Enmienda*

(29) El presente Reglamento debe evaluarse periódicamente con el fin de proponer modificaciones en caso necesario. La primera evaluación debe concentrarse, en particular, en la posible ampliación de la prohibición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), a los servicios prestados por vía electrónica cuya característica principal sea la prestación de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas ***o la venta de obras protegidas por derechos de autor y otras prestaciones protegidas que no tengan soporte material, como los libros electrónicos o la música en línea,*** a condición de que el comerciante tenga los

derechos necesarios para los territorios de que se trate. *La evaluación debe garantizar la coherencia con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE y tener debidamente en cuenta las características específicas de los bienes y servicios culturales protegidos por derechos de autor.*

Or. en

**Enmienda 235**  
**Vicky Ford**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(29 bis) En la mayoría de los casos las obras protegidas por derechos de autor se excluyen del ámbito de aplicación, pero no obstante se incluyen en la propuesta de Reglamento sobre la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior<sup>1bis</sup>.*

---

*<sup>1bis</sup> Propuesta de Reglamento sobre la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior, COM(2015)0627.*

Or. en

**Enmienda 236**  
**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. ***No obstante, dado que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 solo se aplica a la legislación protectora de los intereses de los consumidores, esos mecanismos deben estar disponibles solo cuando el cliente sea un consumidor. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.***

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

*Enmienda*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Or. en

**Enmienda 237**  
**Olga Sehnalová**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas

*Enmienda*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas

los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. **No obstante, dado que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 solo se aplica a la legislación protectora de los intereses de los consumidores, esos mecanismos deben estar disponibles solo cuando el cliente sea un consumidor.** Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 238** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 30**

#### *Texto de la Comisión*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. **No obstante, dado que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 solo se aplica a la legislación**

#### *Enmienda*

(30) Con objeto de facilitar la aplicación efectiva de las normas establecidas en el presente Reglamento, también deben estar disponibles en relación con dichas normas los mecanismos que aseguren la cooperación transfronteriza entre las autoridades competentes previstos en el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>.



***protectora de los intereses de los consumidores, esos mecanismos deben estar disponibles solo cuando el cliente sea un consumidor. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 en consecuencia.***

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

---

<sup>30</sup> Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores») (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

Or. en

## **Enmienda 239** **Antanas Guoga**

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 32**

#### *Texto de la Comisión*

***(32) Los comerciantes, las autoridades públicas y otras partes interesadas deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. Habida cuenta de las particulares características de los servicios prestados por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal es el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, es conveniente aplicar la prohibición del artículo 4, apartado 1, letra b), únicamente a partir de una fecha posterior con respecto a la prestación de dichos servicios.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

**Enmienda 240**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Anna Hedh, Lucy Anderson, Christel Schaldemose**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Los comerciantes, las autoridades públicas y otras partes interesadas deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento. ***Habida cuenta de las particulares características de los servicios prestados por vía electrónica distintos de aquellos cuya característica principal es el suministro de acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y la utilización de esas obras y prestaciones, es conveniente aplicar la prohibición del artículo 4, apartado 1, letra b), únicamente a partir de una fecha posterior con respecto a la prestación de dichos servicios.***

*Enmienda*

(32) Los comerciantes, las autoridades públicas y otras partes interesadas deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento y garantizar su cumplimiento.

**Enmienda 241**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyne Gebhardt**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia ***o el lugar de establecimiento*** de los ***clientes***, es conveniente adoptar un

*Enmienda*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación ***injustificada*** directa e indirecta basada en la nacionalidad ***o*** el lugar de residencia de los ***consumidores***, es conveniente adoptar un

reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los **clientes** puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los **consumidores** puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

Or. en

## **Enmienda 242**

**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 33**

##### *Texto de la Comisión*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia **o el lugar de establecimiento** de los **clientes**, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los **clientes** puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

##### *Enmienda*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad **o** el lugar de residencia de los **consumidores**, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los **consumidores** puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

Or. en

## **Enmienda 243**

**Inese Vaidere**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

*Enmienda*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia, ***el lugar de localización temporal*** o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

Or. en

**Enmienda 244**

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 33**

*Texto de la Comisión*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y seguridad

*Enmienda*

(33) Con objeto de luchar eficazmente contra la discriminación directa e indirecta basada en la nacionalidad, el lugar de residencia ***o de localización temporal***, o el lugar de establecimiento de los clientes, es conveniente adoptar un reglamento, que se aplica directamente en todos los Estados miembros. Ello es necesario para garantizar la aplicación uniforme de las normas de no discriminación en toda la Unión y su entrada en vigor al mismo tiempo. Solamente un reglamento garantiza el grado de claridad, uniformidad y

jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

seguridad jurídica que es necesario para que los clientes puedan beneficiarse plenamente de dichas normas.

Or. en

#### **Enmienda 245**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Evelyn Gebhardt**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia *o el lugar de establecimiento de los clientes*, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

##### *Enmienda*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación *injustificada* directa e indirecta por razón de la nacionalidad *o el lugar de residencia de los consumidores*, incluido el bloqueo geográfico *injustificado*, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

Or. en

#### **Enmienda 246**

**Antanas Guoga, Ivan Štefanec**

## Propuesta de Reglamento Considerando 34

### *Texto de la Comisión*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia **o el lugar de establecimiento de los clientes**, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

### *Enmienda*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad **o el lugar de residencia de los consumidores**, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

Or. en

## Enmienda 247 Inese Vaidere

## Propuesta de Reglamento Considerando 34

### *Texto de la Comisión*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia **o el lugar de establecimiento de los clientes**, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes

### *Enmienda*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia, **el lugar de localización temporal** o el lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las

efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

Or. en

#### **Enmienda 248**

**Dita Charanzová, Jasenko Selimovic, Kaja Kallas, Marietje Schaake, Morten Løkkegaard**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia o el lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de

##### *Enmienda*

(34) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la prevención de la discriminación directa e indirecta por razón de la nacionalidad, el lugar de residencia **o de localización temporal**, o el lugar de establecimiento de los clientes, incluido el bloqueo geográfico, en las operaciones comerciales con comerciantes efectuadas en la Unión, no lo pueden alcanzar en grado suficiente los Estados miembros, debido a la naturaleza transfronteriza del problema y a la insuficiente claridad del marco jurídico vigente, si bien, debido a sus dimensiones y posibles efectos sobre el comercio en el mercado interior, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el

subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

Or. en

#### **Enmienda 249**

**Virginie Rozière, Maria Grapini, Marc Tarabella, Nicola Danti, Anna Hedh, Christel Schaldemose, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 35**

##### *Texto de la Comisión*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16 y 17.

##### *Enmienda*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16, 17, **21** y **38**.

Or. en

#### **Enmienda 250**

**Julia Reda**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 35**

##### *Texto de la Comisión*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16 y 17.

##### *Enmienda*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos **II**, 16 y 17.



**Enmienda 251**

**Olga Sehnalová, Biljana Borzan**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16 y 17.

*Enmienda*

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa el principio reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de sus artículos 16, 17 y **38**.